



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 40/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Catillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Las referidas acciones de inconstitucionalidad fueron interpuestas, respectivamente: A) El diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Francisco del Rosario; B) el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Juan Bautista Castillo Peña y C) el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez. Todas las acciones fueron depositadas ante la Secretaría de este tribunal constitucional y mediante ellas, los distintos accionantes proponen la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Los accionantes alegan que las disposiciones anteriormente mencionadas vulneran los artículos 5, 6, 22, numerales 1), 2) y 4), 39.1, 39.3, 40.15, 75.2, 77, 77.4 y 208, de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, las acciones directas en inconstitucionalidad interpuestas por: A) el señor Francisco del Rosario el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) el señor Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de 2019 y C) los señores Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zapata, Sandra Báez Almonte, Fredermido Ferreras Díaz, Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); respectivamente, en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuestas de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, de conformidad con las precedentes consideraciones, las referidas acciones directas en inconstitucionalidad, y DECLARAR no conforme con la Constitución el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, DECLARAR nula y carente de todo efecto jurídico la referida disposición.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señor Francisco del Rosario, señor Juan Bautista Castillo Peña, licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zapata, Sandra Báez Almonte y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez; a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José Amado Javier Bidó, Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Antonio José Goncalves Fernández contra los artículos 162 y 164 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores José Amado Javier Bidó, Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Antonio José Goncalves Fernández, mediante instancia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpusieron ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 162 y 164 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, alegando que estas disposiciones violan los artículos 39 y 69.9 de la Constitución de la República Dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores José Amado Javier Bidó, Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Antonio José Goncalves Fernández contra los artículos 162 y 164 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 162 y 164 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores José Amado Javier Bidó, Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Antonio José Goncalves Fernández; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2020-0014, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por José Gilberto Núñez Brun contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la parte accionante depositó ante este tribunal constitucional una instancia en la cual figuran sus pretensiones respecto a la alegada inconstitucionalidad de la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), que versa sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana. Estos alegan que dicha disposición viola los artículos 6, 73 y 209 de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública – de manera virtual – el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), en la que las partes presentaron sus respectivas conclusiones. El expediente en cuestión quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por José Gilberto Núñez Brun, en contra de la Resolución núm. 42-2020, sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, dictada por la Junta Central Electoral, el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata y, en consecuencia, declarar la Resolución núm. 42-2020, sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, dictada por la Junta Central</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Electoral, el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), conforme con la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor José Gilberto Núñez Brun, así como a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Diego Casimiro Burgos Miranda contra la Resolución núm. 711-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor José Luis García de Jesús sometió una acusación con constitución en actor civil contra el señor Diego Casimiro Burgos Miranda, por alegadas violaciones a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y a la Ley núm. 4117 sobre seguros obligatorios contra daños ocasionados por vehículos de motor. En el aspecto civil del aludido proceso penal, el aludido señor De Jesús demandó a la señora Cesarina Agustina Eduardo Jiménez y a la sociedad comercial La Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable y aseguradora, respectivamente.</p> <p>El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Jima Abajo, apoderado del caso, acogió las imputaciones en cuestión y declaró culpable al señor Diego Casimiro Burgos Miranda mediante Sentencia núm. 115-2011, condenándolo al pago de una multa y a la suspensión de su licencia de conducir. En cuanto al aspecto civil, condenó solidariamente al indicado imputado y a la señora Cesarina Agustina Eduardo Jiménez al pago de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una indemnización a favor del señor José Luis García de Jesús, así como al pago de las costas del indicado proceso.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los señores Diego Casimiro Burgos Miranda y la señora Cesarina Agustina Eduardo Jiménez interpusieron sendos recursos de alzada en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los cuales fueron rechazados de manera conjunta mediante la Sentencia núm. 422, expedida el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Ante ese resultado, los aludidos señores impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 711-2013, expedida el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>En desacuerdo con esta última decisión, el señor Diego Casimiro Burgos Miranda interpuso contra ella el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Diego Casimiro Burgos Miranda contra la Resolución núm. 711-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada resolución núm. 711-2013, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Diego Casimiro Burgos Miranda; a los recurridos, señores José Luis García de Jesús y Cesarina Agustina Eduardo Jiménez; al Procurador General de la República, y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acusación y solicitud de apertura a juicio interpuesta por el fiscalizador de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio La Vega contra el señor Jan Carlos Ramírez Capellán, imputándole la violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Magalis de los Santos (occisa). Aunado a la acusación antes descrita, el señor Reynaldo Ramón Portes y los menores de edad RPDLS y APDLS se constituyeron en actores civiles contra el imputado, al igual que Teruel & Co., S.R.L. y Unión de Seguros, S. A. La audiencia preliminar de dicha acusación fue conocida ante la indicada jurisdicción, que concedió auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 00024-2012, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Apoderada del juicio, la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio La Vega declaró la culpabilidad del imputado del delito de golpes y heridas que causaron la muerte involuntaria con un vehículo de motor, por violación de las reglas de velocidad, en perjuicio de la señora Magalis de los Santos, y por conducción temeraria y descuidada. Inconformes con esta sentencia, el señor Jan Carlos Ramírez Capellán y las sociedades Teruel & Co., S.R.L., y Unión de Seguros, S. A. impugnaron en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó la sentencia de primer grado mediante la Sentencia núm. 027, del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, el señor Jan Carlos Ramírez Capellán, Teruel & Co., S.R.L., y Unión de Seguros, S. A., recurrieron en casación la Sentencia núm. 027, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia decidió admitir como interviniente al señor Reynaldo Ramón Portes, rechazar el recurso de casación presentado por el señor Capellán y Unión de Seguros, C. por A., y acoger el recurso presentado por la sociedad Teruel & Co., S.R.L., ordenando la exclusión de esta última del proceso en cuestión.</p> <p>En desacuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, el señor Reynaldo Ramón Portes interpuso contra este último fallo el recurso constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Ramón Portes contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 287, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al indicado recurrente, señor Reynaldo Ramón Portes, así como a los recurridos, señor Jan Carlos Ramírez Capellán, Teruel & Co., S.R.L., Unión de Seguros, S. A., y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una demanda por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez contra del señor Mario Alexander Ortega Tejada, la cual fue inadmitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia mediante la Sentencia núm. 80/2012. En desacuerdo con esta decisión, el señor Navarro Ramírez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 475-2013, de veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho fallo condenó al señor Mario Alexander Ortega Tejada a pagar a favor del señor Navarro Ramírez la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil pesos (\$1,366.000.00), por concepto de prestaciones laborales y seiscientos mil pesos (\$600,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Insatisfecho con esa situación, el señor Ortega Tejada impugnó en casación la Sentencia núm. 475-2013, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 231. de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Mario Alexander Ortega Tejada interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 231, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Alexander Ortega Tejada; y al recurrido, señor Roberto Antonio Navarro Ramírez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Domingo Suriel Mena contra la Sentencia núm. 440, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Domingo Suriel Mena contra el señor Josué Valdez de los Santos, así como los señores Genaro Suriel Valdez, Agustina Suriel Valdez, Natividad Suriel Valdez, Rafael Sanavio Suriel Valdez, Elena Suriel Valdez y Dolores Suriel Valdez (en calidad de sucesores del señor Genaro Suriel Valdez), con relación a la parcela núm. 548, D.C. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega. La indicada litis fue inadmitida por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la Sentencia núm. 02052013000250, de diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>El señor Domingo Suriel Mena impugnó en alzada este fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, recurso que resultó inadmitido mediante la Sentencia núm. 201400523, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, el señor Domingo Suriel Mena impugnó en casación la Sentencia núm. 201400523, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 440, de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Domingo Suriel Mena interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Suriel Mena contra la Sentencia núm. 440 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 440, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Suriel Mena; y los recurridos, el señor Josué Valdez de los Santos, así como a los señores Genaro Suriel Valdez, Agustina Suriel Valdez, Natividad Suriel Valdez, Rafael Sanavio Suriel Valdez, Elena Suriel Valdez y Dolores Suriel Valdez (en calidad de sucesores del señor Genaro Suriel Valdez).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inovalina Peña
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Darío de Jesús en contra de la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 038-2014-01311, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito por los señores Darío de Jesús e Inovalina Peña Rodríguez; en consecuencia, ordenó el desalojo de la señora Inovalina Peña Rodríguez o de cualquier que estuviere ocupando al título que fuere, la casa núm.14 ubicada en la calle Danae, del Sector Gascue. Además, rechazó las pretensiones del señor Darío de Jesús tendentes a la condenación del pago de una indemnización en daños y perjuicios.</p> <p>No conforme con la decisión, la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 811-2015, de dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>La señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora interpusieron sendos recursos de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante la Sentencia núm. 976, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó dichos recursos. En oposición a esto, la parte recurrente, señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour, presentó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 976.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inovalina Peña Rodríguez de Labour; a la parte recurrida, Darío de Jesús.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la fiscalización de las obligaciones tributarias con respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la razón social M. González & Co., S. A. S., correspondiente al período fiscal comprendido desde el primero (1ro) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), con motivo a que el contribuyente no había cumplido con la responsabilidad de la presentación exacta de sus declaraciones juradas de dicho tributo durante el citado período fiscal.</p> <p>Mediante la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE No. ADM-1307042612, del treinta (30) de septiembre de dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil trece (2013), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al contribuyente sobre la existencia de operaciones gravadas no declaradas correspondientes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de sesenta y cuatro millones ciento siete mil trescientos veinte pesos dominicanos con 98/100 (\$64,107,320.98), correspondiente al período fiscal indicado, con la cual se obliga a la razón social a pagar la suma de diez millones doscientos cincuenta y siete mil ciento setenta y uno pesos dominicanos con 38/100 (\$10,257,171.38), por concepto del impuesto, más la suma de trece millones cuatrocientos noventa mil novecientos ocho pesos dominicanos con 96/100 (\$13,490,908.96), por concepto de recargos por mora, y adicionalmente, la suma de seis millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 05/100 (\$6,988,237.05), por concepto de intereses indemnizatorios aplicados al impuesto determinado.</p> <p>No conforme con los montos determinados en relación con el cobro del referido impuesto, la razón social M. González & Co., S. A. S., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE No. ADM-1307042612, antes descrita, la cual fue confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>En tal virtud, la razón social M. González & Co., S. A. S., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014, que fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), y en consecuencia, revocó la Resolución de Reconsideración núm. 637-2014.</p> <p>Lo anterior dio lugar a la interposición de un recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 560, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Internos (DGII), en contra de la Sentencia número 560, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte recurrida, razón social, M. González & Co., S. A. S.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una solicitud de audiencia preliminar en el marco de una acusación en materia de tránsito presentada por el señor Reyes Bolívar Encarnación contra el señor Alejandro Paulino Herrera, imputándole la violación de los artículos 49.c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso, conoció un recurso de oposición incidental elevado por el aludido imputado, rechazándolo mediante decisión incidental dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El señor Alejandro Paulino Herrera impugnó en alzada este último fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual inadmitió dicho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurso, mediante la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, expedida el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Posteriormente, el aludido señor Bolívar Encarnación impugnó en casación la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, pero su recurso fue desestimado mediante la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido imputado interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alejandro Paulino Herrera y al recurrido, señor Reyes Bolívar Encarnación.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario